

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2104

13 DE MAYO DE 2019

Presentado por los representantes *Torres Zamora* y *Soto Torres*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 41.120 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de permitir un cambio en el control del Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley Núm. 4 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, estableció los medios y el andamiaje necesarios para enfrentar la situación crítica relacionada a la disponibilidad de seguros de riesgos por impericia profesional médico-hospitalaria (*malpractice*) para proveedores de servicios de salud e instituciones de cuidado de la salud en Puerto Rico.

El propósito principal de la Ley Núm. 4, *supra*, era estimular la competencia en la industria privada de seguros y garantizar el acceso a un seguro de responsabilidad profesional a todos los médicos e instituciones del cuidado de la salud en nuestra Isla. Para ejecutar dicho objetivo, mediante la referida Ley se creó el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (SIMED).

SIMED fue creado para participar en el mercado de libre competencia y garantizar la disponibilidad de seguro a los riesgos residuales o aquellos profesionales de la salud e instituciones que no podían obtener cubierta en el mercado. Sin embargo, en la

actualidad los clientes residuales de SIMED representan sólo el tres (3) por ciento de su clientela. Puerto Rico ha disfrutado de un mercado abierto próspero y adecuadamente regulado con el capital y el ímpetu de los aseguradores, para ofrecer seguros de responsabilidad profesional con mayores cubiertas mediante primas apropiadas y competitivas. El progreso en la calidad de los servicios de salud y el énfasis especial situado sobre la seguridad del paciente y el manejo de riesgo ha reducido favorablemente el tamaño del mercado residual, ya que la mayoría de los proveedores e instituciones de cuidado de la salud han estado aptos para obtener seguros de impericia médica en el mercado abierto. Durante esta transición, SIMED ha modificado su modelo de negocio para operar primordialmente en competencia con el mercado abierto.

A tenor de lo expuesto, esta Asamblea Legislativa, consciente del desarrollo de SIMED y de los cambios acaecidos en la industria de seguros dentro del renglón de riesgo de impericia profesional médico-hospitalaria, entiende necesario enmendar el Capítulo 41 del Código de Seguros de Puerto Rico en aras de viabilizar un cambio en el control de SIMED, sujeto a la revisión, estándar y aprobación del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Esta acción legislativa promoverá mayor accesibilidad para los profesionales de servicio de salud e instituciones de cuidado de la salud a seguros de responsabilidad profesional médico-hospitalaria, lo que redundará en el fortalecimiento de la industria del cuidado de la salud en Puerto Rico y, al tiempo, tendrá un impacto favorable en diversos sectores de nuestra economía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 41.120 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 *“Artículo 41.120.-Cambio en el Control del Sindicato.*

4 *Nada en este Capítulo prohíbe o de cualquier otra manera limita la autoridad de*
5 *la Junta de Directores del Sindicato de aprobar o completar cualquier acuerdo, arreglo o*
6 *actividad de cumplimiento del cual resulte en una persona, natural o jurídica, adquiriendo*
7 *directa o indirectamente el control del Sindicato. Disponiéndose que cualquier cambio en*
8 *el control del Sindicato tiene que ser aprobado previamente por el Comisionado de Seguros*
9 *de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo 44 de esta Ley. Si el Comisionado*
10 *aprueba un cambio en el control, cualquier cláusula de este Capítulo que requiera la*

1 *participación de los aseguradores, o que requiera la existencia del Sindicato para el*
2 *propósito de llevar a cabo cualquier negocio de seguros o que de otra manera cree cualquier*
3 *obligación del Sindicato que se diferencie de las obligaciones de cualquier asegurador en el*
4 *mercado abierto, quedará derogada y sin efecto legal alguno.”*

5 Sección 2.-Supremacía.

6 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de
7 conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,
8 reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

9 Sección 3.-Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
13 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
14 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
15 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
16 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
17 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
18 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
19 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
20 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
21 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar
22 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los

1 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
2 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
3 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
4 aplicación a alguna persona o circunstancia.

5 Sección 4.-Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.